



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en la que el Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-093/2024** se acumula al Juicio Electoral con clave **TET-JE-092/2024**, y se sobreseen las demandas al actualizarse las causales de improcedencia de falta de interés legítimo en el Juicio acumulado promovido por un ciudadano y extemporaneidad en el Juicio Electoral promovido por el partido político actor.

Glosario

Actor en el expediente TET-JE-092/2024	Partido Político Fuerza por México Tlaxcala, a través de su Representante Propietario.
Actor en el expediente TET-JE-093/2024	José Joel Alcántara Sánchez.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Resolución ITE-CG 159/2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Lineamientos	Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas Independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PFMT	Partido Fuerza por México Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE- CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad.

4. Resolución ITE-CG 129/2024. El 29 de abril de 2024, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 129/2024, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

presentadas por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024.

5. Acuerdo ITE-CG 131/2024. El 29 de abril de 2024, el Consejo General del ITE aprobó la resolución en la que se resolvió sobre la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos, presentada por la coalición parcial denominada “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

6. Resolución ITE-CG 159/2024. El 04 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE resolvió sobre la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos, presentada por la coalición parcial denominada “Fuerza y corazón por Tlaxcala”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, reservadas en la similar ITE-CG 131/2024.

7. Presentación de demandas. Inconformes con lo anterior, el 10 y 11 de mayo de 2024, el actor en el expediente **TET-JE-093/2024** y el actor en el expediente **TET-JE-092/2024**, respectivamente, presentaron ante el ITE escritos de Juicio Electoral, mismos que fueron remitidos a este Tribunal.

8. Recepción de constancias. El 11 de mayo de 2024, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias que integran los expedientes que se resuelven.

9. Recepción y turno a ponencia. El mismo 11 de mayo de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JE-092/2024** y **TET-JE-093/2024**, además de que ordenó turnarlos a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

10. Radicación. En acuerdos de 12 de mayo de 2024, se ordenó la radicación de los asuntos que se resuelven, con los números de expedientes asignados por la Presidencia de este Tribunal.

11. Escritos de Terceros Interesados. En el expediente **TET-JE-092/2024**, el 14 de mayo de 2024 y en el expediente **TET-JE-093/2024**, el 13 y 15 de mayo de 2024, respectivamente, se presentaron escritos de personas terceras interesadas.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los Juicios que se resuelven y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los juicios que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10 y 80 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que quienes son parte actora, aducen que es indebido que en la resolución ITE-CG 159/2024, la autoridad responsable hubiera otorgado el registro a Minerva Hernández Ramos, como candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por la Coalición Parcial denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues dicha persona no cumple con el requisito de residir en el municipio en el que se postula por lo menos 4 años antes de la elección y dilucidar esa controversia es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Énfasis añadido.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que los actores, hicieron los reclamos a la autoridad que consideraron responsable, en los términos siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	PRETENSIONES
TET-JE-092/2024 FUERZA POR MEXICO TLAXCALA	Consejo General del ITE.	Resolución ITE-CG 159/2024.	Que se revoque la resolución impugnada y en su lugar se dicte otra en la que se niegue el registro a la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", al no cumplir con un requisito de elegibilidad.
TET-JE-093/2024 JOSÉ JOEL ALCÁNTARA SÁNCHEZ.	Consejo General del ITE.	Resolución ITE-CG 159/2024.	Que se revoque la resolución impugnada y en su lugar se dicte otra en la que se niegue el registro a la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", al no cumplir con un requisito de elegibilidad.

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación precisados, esencialmente, existe identidad en los actos impugnados, la autoridad a la que se le imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

Así, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, el Pleno de este Tribunal, determina la acumulación del Juicio con clave TET-JE-093/2024 al Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-092/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

TERCERO. Escritos de terceros interesados. En actuaciones consta que, en el expediente número **TET-JE-092/2024**, el 14 de mayo de 2024 se apersonó un tercero interesado, y en el expediente **TET-JE-093/2024**, el 13 y 15 de mayo de 2024, se presentaron escritos de personas terceras interesadas; al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. Las personas terceras interesadas comparecen a través de escritos, en los que se hace constar los nombres de quienes promueven, que son, precisamente, el representante propietario acreditado ante el Consejo General del ITE y el representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del ITE, correspondiente a Tlaxcala, Tlaxcala, ambos representantes del Partido Acción Nacional; los citados ocurso se encuentran debidamente firmados por quienes se apersonan, respectivamente.

La razón del interés legítimo en que se fundan y su pretensión contraria a las pretensiones de quienes son parte actora se cumple, en razón de que tienen como intención que no se analice el fondo del asunto, argumentando que se actualizan diversas causales de improcedencia y por ende quede intocada la resolución impugnada.

2. Oportunidad. Los escritos que en los juicios **TET-JE-092/2024** y **TET-JE-093/2024**, presentó el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del ITE, se encuentran dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, mientras que el escrito que presentó el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal del ITE correspondiente al municipio de

¹**Artículo 14.** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. *Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:*

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

Tlaxcala, Tlaxcala, se encuentra fuera del término antes citado, en los términos que se establecen a continuación:

Expediente y Actor.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad.	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Fecha de presentación del escrito.	Oportuno
TET-JE-092/2024 Partido Acción Nacional	12:25 horas del 11 de mayo de 2024.	12:25 horas del 14 de mayo de 2024.	10:17 horas del 14 de mayo de 2024	Sí
TET-JE-093/2024 José Joel Alcántara Sánchez	19:34 horas del 10 de mayo de 2024.	19:34 horas del 13 de mayo de 2024.	16:59 horas del 13 de mayo de 2024, escrito presentado por el representante propietario ante el Consejo General del ITE. 15:36 horas del 15 de mayo de 2024, escrito presentado por el representante propietario ante el Consejo Municipal del ITE en el Municipio de Tlaxcala.	Sí No

3. Legitimación. La legitimación de los terceros interesados, se acredita con el hecho de que acuden al juicio en su calidad de representantes propietarios del Partido Acción Nacional, acreditados ante el Consejo General y Consejo Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, ambos del ITE, respectivamente, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de los comparecientes, ya que, como se adelantó, acuden con la intención de que no se estudie el fondo del asunto, al actualizarse causales de improcedencia, y por ello prevalezca la resolución impugnada, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de quienes son parte actora.

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce al Partido Acción Nacional, el carácter de Tercero Interesado, por lo que se refiere a los escritos que el representante propietario acreditado ante el Consejo General del ITE, presentó en los expedientes que se resuelven.

Por lo que se refiere al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal del ITE, en Tlaxcala, Tlaxcala, no se le reconoce como tercero interesado, en virtud de que presentó su escrito de forma extemporánea, esto en el expediente **TET-JE-093/2024**.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Del análisis de las constancias, se advierte que el tercero interesado, al apersonarse a los juicios que se resuelven, en el expediente **TET-JE-092/2024**, argumentó que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en que la resolución impugnada no contiene el acto reclamado, pues el registro de la candidatura de la que se duele el actor, fue aprobado en la resolución ITE-CG 131/2024, emitida el 29 de abril de 2024 y no en la resolución ITE-CG 159/2024 de 04 de mayo de 2024, sin que la primera fuera impugnada en el término que establece la fracción V del artículo 24 de la Ley de Medios.

Por lo que, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley en cita; además de lo anterior, manifiesta que el medio de impugnación de que se trata, es insustancial, pues el actor no ofrece medio de prueba alguno que acredite sus aseveraciones, por lo que, en términos de lo que dispone la fracción III, del artículo 22 de la Ley de Medios, ha precluido su derecho para ofrecer medios de convicción y en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 23 de la Ley que se viene invocando, el medio de impugnación debe desecharse de plano.

Asimismo, de constancias se desprende que en el expediente **TET-JE-093/2024**, el tercero interesado, argumentó que en ese asunto, se actualizan las causales de improcedencia que hace consistir en que la firma del actor en el medio de impugnación es apócrifa, pues la misma no coincide en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

rasgos caligráficos y grafológicos con la firma que consta en la copia de la credencial de elector que el propio actor acompañó a su escrito de demanda, por lo que al no cumplir con el requisito establecido en la fracción IX, del artículo 21 de las Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda, tal como lo prevé el artículo 24, fracciones IV y VIII de la Ley citada.

De igual modo, manifiesta que en el juicio precisado en el párrafo inmediato anterior, el actor carece de legitimación, pues el actor promueve su medio de impugnación, en su calidad de candidato a Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en el proceso electoral que se encuentra en curso, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, pero dicho ciudadano no cuenta con la legitimación para promover el medio de impugnación a nombre y representación de dicho Instituto Político, tal y como lo exige el artículo 16, fracción I de la Ley de Medios, lo anterior, porque no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa a sus derechos político-electorales, por lo que debe desecharse el medio de impugnación, en términos de lo previsto en el inciso a), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Además, expresa que la resolución impugnada no contiene el acto reclamado, pues el registro de la candidatura de la que se duele el actor, fue aprobado en la resolución ITE-CG 131/2024, emitida el 29 de abril de 2024 y no en la resolución ITE-CG 159/2024 de 04 de mayo de 2024, sin que la primera fuera impugnada en el término que establece la fracción V del artículo 24 de la Ley de Medios, por lo que, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley en cita.

En las relatadas condiciones, tenemos que el tercero interesado, en esencia, hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

- La resolución ITE-CG 159/2024 de 04 de mayo de 2024, no contiene el acto reclamado, pues el registro de la candidatura de la que se duele el actor, fue aprobado en la resolución ITE-CG 131/2024 de 29 de abril de 2024, misma que no fue impugnada con la oportunidad debida, por lo que se actualizan las causales de improcedencia

previstas en el artículo 24 fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley de Medios.

- El medio de impugnación de que se trata, es insustancial, pues el actor no ofrece medio de prueba alguno que acredite sus aseveraciones.
- En el expediente **TET-JE-093/2024**, la firma del actor en el medio de impugnación, no coincide en sus rasgos caligráficos y grafológicos con la firma que consta en la copia de credencial de elector que el propio actor acompañó a su escrito de demanda.
- En el expediente **TET-JE-093/2024**, el actor carece de legitimación, pues promueve en su calidad de candidato a Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en el proceso electoral que se encuentra en curso, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, pero no cuenta con la legitimación para promover el medio de impugnación a nombre y representación de dicho Instituto Político.

Por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral procede a realizar el análisis correspondiente para determinar si se actualizan o no las causales de improcedencia que el tercero interesado hace valer en cada medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 24, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, V y VIII de la Ley de Medios, a la letra dispone:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

- a) No afecten el interés legítimo del actor;
- b) Se hayan consumado de un modo irreparable;
- c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;
- e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

...

IV. Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.”

I. Improcedencia porque la resolución ITE-CG 159/2024 de 04 de mayo de 2024, no contiene el acto reclamado, pues el registro de la candidatura de la que se duele el actor, fue aprobado en la resolución ITE-CG 131/2024 de 29 de abril de 2024, misma que no fue impugnada con la oportunidad debida, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 fracción I, incisos b), c) y d) de la Ley de Medios.

Al respecto, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación regulado por esa ley tiene por objeto garantizar:

- ✓ Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- ✓ La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
- ✓ La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte el artículo 6, fracción II, del mismo ordenamiento legal, establece que el sistema de medios de impugnación, entre otros, se integra por el juicio electoral; mismo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del ordenamiento legal en cita, tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

Por lo que se refiere a la temporalidad en que deben interponerse los medios de impugnación, el artículo 17 de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles; mientras que el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a

aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, las distintas etapas y actos que componen al proceso electoral, una vez que se concluyen, gozan de firmeza, en acatamiento al principio de definitividad, previsto en los artículos 41 Base VI párrafos 1 y 2 en relación con el 116 fracción IV-m), de la Constitución Federal, que en lo conducente a la letra dicen:

Artículo 41. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará **definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 116. ...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**, y

Énfasis añadido

En este tenor, el principio de definitividad, en armonía con los preceptos antes invocados, también se incorporó en el régimen jurídico local, específicamente en el artículo 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local y 5, fracción II, de la Ley de Medios, que en lo conducente, a la letra dicen:

Constitución Local.

Artículo 95. ...

...

De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema **dará definitividad** y legalidad a los distintos actos y etapas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

...

Énfasis añadido

Ley de Medios.

Artículo 5. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

...

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y

...

Lo anterior se robustece, de conformidad con las tesis de jurisprudencia, de la Sala Superior, número **XL/99** de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SCM-JDC-1660/2021 6 SIMILARES)²** y número **CXII/2002** de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL³.**

² **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41,

Ello es así, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos y criterios jurisprudenciales antes invocados, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, entre ellos el registro de candidaturas en la etapa correspondiente, adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, como a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como al electorado.

Caso concreto.

De actuaciones se desprende que, como parte de las etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se encuentra transcurriendo la correspondiente a la preparación de la elección, misma que contempla el registro de candidaturas para la renovación de integrantes de los Ayuntamientos de los 60 municipios que componen al Estado de Tlaxcala.

En esta tesitura, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, participan en el proceso comicial local en curso, en su modalidad de Coalición Parcial, a la que denominaron “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, misma que postuló candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, entre otros, por lo que se refiere al Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en la que solicitaron el registro a favor de la ciudadana Minerva Hernández Ramos.

Relacionado con lo anterior, el 27 de abril de 2024, la representante suplente

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

acreditada ante el Consejo General del ITE, del Partido Político Fuerza por México Tlaxcala, presentó un escrito ante la autoridad responsable mismo que fue registrado con el número de folio 02181, en el que realizó diversas manifestaciones respecto del registro de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por la coalición precisada en el párrafo inmediato anterior; en esencia, manifestó que dicha candidatura no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia en el lugar de la postulación por lo menos 4 años antes de la elección, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó que no se aprobara el registro de la candidatura de mérito.

En esta tesitura, este Tribunal tiene como hecho notorio que el 29 de abril de 2024, la autoridad responsable aprobó la resolución ITE-CG 129/2024⁴; mismo que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁵.

Ahora bien, de esa resolución se aprecia que en su considerando “IV.”, denominado “Análisis.”, en la letra “C.”, denominada “Requisitos.”, la autoridad responsable razonó que: *“Existen ciertos requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de sus candidaturas para la Integración de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos de Registro, mismos que fueron emitidos en observancia a lo que establece la LIPEET...”*.

⁴ Resolución que puede ser consultada por cualquier persona en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/129.pdf>

⁵ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Enseguida, transcribió el contenido del artículo 10 de los lineamientos de registro, mismos que, en lo que a este asunto interesa, en sus incisos f) y e) establece que: “La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes: Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; además, deberán acompañarse de los documentos siguientes: Constancia de radicación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, así como la persona titular de las Delegaciones Municipales.

Finalmente, en el último párrafo del considerando IV, de la resolución ITE-CG 129/2024, la autoridad responsable estableció lo siguiente: *“En virtud de lo anterior, se desprende que **las solicitudes de registro de candidaturas para la Integración de Ayuntamientos presentadas por PAN, cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para que se apruebe su registro**, siendo las señaladas en el ANEXO UNO de la presente Resolución.”*

Énfasis y subrayado añadido.

En este sentido, del anexo uno⁶ de esa resolución, se aprecia que entre las candidaturas que el ITE declaró que sí cumplen con los requisitos de elegibilidad, se encuentra precisamente, la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala; lo anterior, también es un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Asimismo, en el considerando “V.”, denominado “Requerimiento.”, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

“A fin de garantizar al PAN, así como a la ciudadanía postulada, su garantía de audiencia tutelada por la CPEUM y que debe imperar en todo procedimiento de selección por el que la ciudadanía pretenda contender para ocupar un cargo de elección popular, lo procedente es requerir al Partido en cita, a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, subsane lo siguiente:

1. Las postulaciones de fórmulas para dar cabal cumplimiento al principio

⁶ Documento que puede ser consultado por cualquier persona en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/129.1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

constitucional de paridad de género, en términos del apartado E, del considerando IV, de la presente Resolución.

2. Las postulaciones de fórmulas a fin de dar cabal cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, personas de la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, en términos de los apartados G, H e I respectivamente, del considerando IV, de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que el PAN al realizar el cumplimiento de los requerimientos no deberá dejar de observar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, así como de las acciones afirmativas, observando en todo momento lo establecido en los Lineamientos de Registro y los Lineamientos de Paridad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 33 de los Lineamientos de Paridad y 40 de los Lineamientos de Registro. Asimismo, se apercibe al PAN, a efecto de que, en caso de que no cumplan con lo requerido, será acreedor a una amonestación pública.”

Así, al realizar el requerimiento antes precisado, el ITE determinó que el Partido Acción Nacional, debía subsanar lo referente a la paridad de género, el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas a favor de las personas indígenas, personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, en términos de lo señalado en las letras E, G, H e I, del considerando IV de la citada resolución, pero no hizo requerimiento alguno que guardara relación con la letra “C.” del Considerando “IV.” – que es donde se aprobó la candidatura de la que se duele el actor-, antes precisado, lo que deja en claro que lo ahí resuelto o declarado, quedó firme de forma definitiva, pues declaró que la candidatura de Minerva Hernández Ramos cumple con los requisitos de elegibilidad, sin que hubiera realizado requerimiento para subsanar alguna cuestión.

En esta tesitura, es inconcuso que, en ese acto de autoridad, el ITE se pronunció respecto de los requisitos de elegibilidad y declaró o resolvió que **las candidaturas para la Integración de Ayuntamientos presentadas por el Partido Acción Nacional, cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para que se apruebe su registro** siendo las señaladas en el ANEXO UNO de esa Resolución, entre las que se encuentra la candidatura de la que se duele el actor.

En las relatadas condiciones, si el 29 de abril de 2024, el ITE emitió el acto de autoridad en el que se pronunció respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, entre otras, de la candidatura de la que se duele el actor, es inconcuso que en ese momento empezó a surtir efectos, al haber adquirido definitividad y por ende, es en ese momento en el que,

precisamente, empezó a incidir en la esfera jurídica de las personas y Partidos Políticos que se sintieran agraviados con el sentido de dicha resolución.

Así, respecto de la temporalidad con la que contaba el actor para impugnar esa resolución, se debe tener en cuenta que el artículo 19 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De lo anterior, este Tribunal tiene como hecho notorio⁷ que la autoridad responsable transmitió en vivo el desahogo de la sesión en la que se aprobó la resolución ITE-CG 129/2024, a través de la red social denominada *You tube*, misma que puede ser consultada por cualquier persona en la dirección electrónica siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=qXlhfofyZI&t=600s>, de la que se desprende que en el minuto 08:46 al minuto 08:49, la Secretaria Ejecutiva del ITE al realizar el pase de lista correspondiente manifestó: “Licenciado Víctor Delfino Moreno Rivera, representante propietario del partido Fuerza por México Tlaxcala”, de lo anterior, en el minuto 08:50 al minuto 08:52 se observa y se escucha que una persona del sexo masculino con sudadera negra, con barba y pelo cano manifiesta: “presente, buenas noches”.

De lo anterior se colige que el representante propietario estuvo presente en la sesión en la que se aprobó la resolución ITE-CG 129/2024, por lo que desde ese momento quedó notificado de su contenido, en términos de lo que el ITE acordó en el punto resolutivo CUARTO de esa resolución, pues en él determinó lo siguiente: “*CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, por el medio que tienen señalado para tal efecto.*”.

Por ello, el término de cuatro días que el actor tenía para inconformarse con el contenido de la citada resolución empezó a correr a partir del 30 de abril de 2024 y concluyó el 03 de mayo de 2024.

⁷ Que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

De igual modo, consta en actuaciones que respecto del escrito que la representante suplente del partido actor presentó ante la autoridad responsable, y que fue registrado con el número de folio 02181, el mismo 29 de abril de 2024, la autoridad responsable aprobó la resolución ITE-CG 131/2024⁸, en la que en el considerando “IV.”, denominado “Análisis.”, en lo que interesa a este asunto, en la letra “C.”, denominada “Requisitos.”, determinó que: *“Existen ciertos requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de sus candidaturas para la Integración de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos de Registro, mismos que fueron emitidos en observancia a lo que establece la LIPEET...”*

Posteriormente, transcribió el artículo 10 de los Lineamientos de registro, del que ya ha quedado precisado que en los incisos f) y e), determinan que: *“La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes: Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes: Constancia de radicación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, así como la persona titular de las Delegaciones Municipales...”*

Así, en el último párrafo de la letra “C.”, del considerando “IV.”, la autoridad responsable estableció que: ***“En virtud de lo anterior, se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas para la Integración de Ayuntamientos presentadas por PRI, cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para que se apruebe su registro, siendo las señaladas en el ANEXO UNO de la presente Resolución.”***

Énfasis y subrayado añadido.

En este sentido, en la resolución antes precisada, el ITE se pronunció

⁸ Misma que es un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** y que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/131.pdf>

respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que respecto de las candidaturas presentadas por el Partido Acción Nacional, se había pronunciado y declarado que cumplieron con los requisitos de elegibilidad desde la resolución ITE-CG 129/2024.

Además de lo anterior, respecto del escrito presentado por la representante suplente del partido político actor, en la resolución ITE-CG 131/2024, consta que en la letra “C.1”, de su considerando “IV.”, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

“C.1) De la respuesta al folio 02181.

Tal y como refiere el antecedente 13, el veintisiete de abril de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría del ITE, un escrito suscrito por la persona representante suplente del partido Fuerza por México Tlaxcala, registrado con número de folio 02181, mediante el cual solicita “que durante la revisión que efectúe el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a los documentos entregados por motivo del registro de la C. Minerva Hernández Ramos como candidata propietaria postulada por la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Instituciones, a la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, SE NIEGUE EL REGISTRO DE DICHA CANDIDATURA A LA REFERIDA CIUDADANA por ser inelegible a dicho cargo de elección popular al incumplir requisitos Constitucionales y Legales”, haciendo referencia de la inelegibilidad de la persona postulada por no cumplir con el requisito de residencia, por lo que quien suscribió el escrito, acompañó su escrito con diversos documentos con los que pretende comprobar la residencia de la persona postulada por la Coalición.

En ese sentido, a fin de dar respuesta al partido político Fuerza por México Tlaxcala, se debe hacer referencia, que la CPELST señala como uno de los requisitos para ser integrante del ayuntamiento, el haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección. Aunado a lo anterior, la LIPEET refiere que la solicitud de registro de las personas candidatas se deberá acompañar, para el caso que nos ocupa, de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o presidente de comunidad.

Por lo anterior, la persona representante suplente del partido político Fuerza por México Tlaxcala, afirma que la ciudadana Minerva Hernández Ramos, quien fue registrada como candidata propietaria para el cargo de Presidente municipal del ayuntamiento de Tlaxcala, por la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, no cumple con la residencia aludida en la CPELST, por lo que solicita se niegue el registro correspondiente.

Ahora bien, se debe mencionar que, este Instituto recibe las solicitudes de registro que presentan los partidos políticos, para proceder a su análisis y valoración, verificando el cabal cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas. En ese sentido, se debe mencionar que, al respecto de la ciudadana Minerva Hernández Ramos, la Coalición acompañó la solicitud de registro con la credencial para votar, así como la carta de radicación, las cuales, además de ser un requisito de elegibilidad, hacen referencia a su domicilio particular.

En ese sentido, en un acto de buena fe del Instituto, y ante la recepción de los documentos que acreditan la residencia de la persona postulada, **lo procedente para este Consejo General es otorgar el registro de la ciudadana Minerva Hernández Ramos, toda vez que, la solicitud de registro cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad aplicable.**”

Énfasis y subrayado añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

En esta línea argumentativa, en la resolución ITE-CG 131/2024, en su considerando “V.” denominado “**sentido de la Resolución.**”, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

“V. Sentido de la Resolución. Este Consejo General, previa revisión y análisis, tal y como se observa en el Considerando IV de la presente Resolución en los incisos E), F), G), H) e I) señala que los partidos políticos PAN y PRI, quienes integran la Coalición Parcial “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, conforme a las resoluciones ITE-CG 129/2024 y ITE-CG 130/2024, se determina el incumplimiento con el principio constitucional de paridad y las acciones afirmativas en favor de juventudes, personas indígenas, de la comunidad LGBTTTIQ+ y con discapacidad, respectivamente.

En este tenor, es que este Consejo General se reserva el registro de las postulaciones presentadas por la Coalición en cita, en tanto los partidos PAN y PRI, no resuelvan los registros y den cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad.

Se da respuesta a la solicitud presentada por el partido político Fuerza por México Tlaxcala, presentada ante este Instituto mediante el folio 02181, de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en términos del apartado C.1, del considerando IV, de la presente Resolución.”

De lo hasta aquí analizado, se desprende que en la resolución ITE-CG 131/2024, la autoridad responsable, únicamente analizó lo referente a los requisitos de elegibilidad de las candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que lo referente a las candidaturas propuestas por el Partido Acción Nacional, habían sido objeto de estudio en la resolución ITE-CG 129/2024.

Además de que, el requerimiento que se formuló en la resolución ITE-CG 131/2024, versó únicamente respecto del cumplimiento del principio de paridad de género, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas a favor de las personas jóvenes, personas indígenas, personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad, en los términos señalados en las letras E., F., G., H. e I. del considerando IV de esa resolución, pero no se ordenó prevención o requerimiento alguno respecto de las letras C. y C.1, por lo que, lo ordenado en esos apartados quedó firme de forma definitiva, es decir, quedó firme el estudio de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas propuestas por el Partido revolucionario Institucional y la respuesta que se dio al escrito presentado por la representante suplente del partido actor, en el sentido de que **lo procedente para el Consejo General del ITE, es otorgar el registro de la ciudadana Minerva Hernández Ramos, toda vez que, la solicitud de registro cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad**

establecidos en la normatividad aplicable.

Así las cosas, es justamente en ese momento -29 de abril de 2024-, que la autoridad responsable emitió el acto de autoridad, en el que ya no analizó los requisitos de elegibilidad de las candidaturas presentadas por el Partido Acción Nacional, en virtud de que ello había sido materia de la diversa resolución ITE-CG 129/2024, además de que se pronunció respecto del escrito que presentó el partido actor, a través de su representante, del que se desprende que el ITE declaró que **lo procedente es otorgar el registro de la ciudadana Minerva Hernández Ramos, toda vez que, la solicitud de registro cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad aplicable.**

En consecuencia de lo anterior, es, precisamente, a partir de ese momento en que surge a la vida jurídica el acto de autoridad en el que se realiza el pronunciamiento respecto de la solicitud del partido actor en el sentido de que se niegue el registro de la candidatura de la ciudadana Minerva Hernández Ramos, en la que no acuerda favorable dicha petición, sino que, por el contrario, declara que es procedente otorgar el registro inherente y por ello, en ese momento ese acto de autoridad inicia a incidir en la esfera jurídica del partido actor.

Así, respecto de la temporalidad con la que contaba el actor para impugnar esa resolución, se debe tener en cuenta que el artículo 19 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De lo anterior, este Tribunal tiene como hecho notorio⁹ que la autoridad responsable transmitió en vivo el desahogo de la sesión en la que se aprobó la resolución ITE-CG 131/2024, a través de la red social denominada you tube, misma que puede ser consultada por cualquier persona en la dirección electrónica siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=qXlhfokfyZI&t=533s>, de la que se desprende que en el minuto 08:46 al minuto 08:49, la Secretaria Ejecutiva del ITE al realizar el pase de lista correspondiente manifestó:

⁹ Que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

“Licenciado Víctor Delfino Moreno Rivera, representante propietario del partido Fuerza por México Tlaxcala”, de lo anterior, en el minuto 08:50 al minuto 08:52 se observa y se escucha que una persona del sexo masculino con sudadera negra, con barba y pelo cano manifiesta: “presente, buenas noches”.

De lo anterior se colige que el representante propietario del partido actor, estuvo presente en la sesión en la que se aprobó la resolución ITE-CG 131/2024, por lo que desde ese momento quedo notificado de su contenido, en términos de lo que el ITE acordó en el punto resolutivo SEGUNDO de esa resolución, pues en él determinó lo siguiente: “*SEGUNDO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, por el medio que tienen señalado para tal efecto.*”.

Por ello, el término de cuatro días que el actor tenía para inconformarse con el contenido de la citada resolución empezó a correr a partir del 30 de abril de 2024 y concluyó el 03 de mayo de 2024.

De igual modo, de actuaciones se desprende que en la resolución ITE-CG 159/2024¹⁰, de 04 de mayo de 2024, en su considerando “**IV.**”, denominado “**Análisis.**”, en la letra “**C.**”, denominada “**Requisitos.**”, la autoridad responsable razonó lo siguientes:

“Toda vez que mediante las Resoluciones ITE-CG 131/2024, ITE-CG 155/2024 e ITE-CG 156/2024, ya fueron valorados los requisitos de elegibilidad de las postulaciones, presentados por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y la coalición parcial “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024. Por lo tanto, no se considera necesario realizar un nuevo análisis de lo antes mencionado pues solo se haría una transcripción de lo ya resuelto por este Consejo General.

En virtud de lo anterior, se desprende que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Integrantes de Ayuntamientos presentadas por la Coalición parcial referidas en el ANEXO UNO de la presente Resolución, cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para que se apruebe su registro previo análisis del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Registro y Paridad, respectivamente.”

¹⁰ Documento que puede ser consultado por cualquier persona en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/159.pdf>

De la anterior transcripción se colige que en la resolución ITE-CG 159/2024 –que es el acto reclamado en los juicios que se resuelven-, la autoridad responsable expresó que en esa resolución ya no se analizaban los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, entre otras, presentadas por el Partido Acción Nacional, entre las que se encuentra la candidatura de la que se duele el actor, en virtud de que ese estudio ya había sido materia de otras resoluciones.

Por lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón al tercero interesado, en el sentido de que en la resolución ITE-CG 159/2024, no se contiene el acto que se reclama en los juicios que se resuelven, pues el mismo se encuentra contenido en las resoluciones ITE-CG 129/2024 –por lo que se refiere al estudio de los requisitos de elegibilidad de la candidatura de Minerva Hernández Ramos-, y en la resolución ITE-CG 131/2024 - por lo que se refiere a la contestación que se le dio al escrito que presentó el partido actor a través de su representante suplente-, mismas que fueron aprobadas por el ITE el 29 de abril de 2024.

En este contexto, se procederá a determinar si se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 24, fracción I, incisos b), c) y d), V de la Ley de Medios.

Así la fracción I inciso b) del artículo 24 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Respecto de esa causal de improcedencia, este Tribunal considera que la misma no se actualiza, en virtud de que, aunque, como más adelante se razona, el acto recurrido, de momento quedó firme, en virtud de que no se impugnó con la oportunidad debida, no debe pasar desapercibido que, como parte del proceso electoral, se encuentra la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 242, fracción XIV, de la Ley Electoral Local, debe llevarse a cabo de la forma siguiente:

Iniciada la sesión, el órgano electoral competente –en este caso al tratarse de una elección de integrantes de ayuntamientos, lo es el Consejo Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala-, procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

En su fracción XIV, determina: se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren **durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.**

En este sentido, si consideramos que el artículo 80 de la Ley de Medios, establece que el juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esa ley, mientras que el artículo 82 de ese mismo ordenamiento, establece que las causas de nulidad previstas en esa ley se harán valer mediante el juicio electoral, es inconcuso que en la configuración normativa de los medios de impugnación en el Estado, contempla o posibilita dos momentos para inconformarse respecto de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, el primero es al momento en que se emite el pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro de candidaturas –que en la especie ya transcurrió sin que el actor se hubiera inconformado-, y el segundo, es, precisamente, al momento en que se emite la declaración de validez de la elección, para el caso de que Minerva Hernández Ramos, resultara vencedora en la contienda electoral.

Ahora, por lo que se refiere a la causal de improcedencia establecida en la fracción I, inciso c) del artículo 24 de la Ley de Medios, al respecto ese numeral dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que del expediente no se desprende que el partido político actor hubiera realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Lo anterior, porque de las constancias de los juicios que son materia de esta

resolución, no se desprende que el actor hubiera realizado manifestaciones o conductas que hicieran patente su voluntad de estar conforme con el sentido del acto impugnado, tan es así que lo controvertió en el momento en que consideró adecuado.

En este sentido, esa porción normativa establece que para que el medio de impugnación sea improcedente, debe existir **manifestaciones de la voluntad** que hagan explícita la intención del actor de acatar lo ordenado en el acto reclamado y sin ese elemento la misma no se configura, tal y como aconteció en este asunto, en virtud de que el actor no manifestó su voluntad de consentir el acto que reclama.

En atención a la causal de improcedencia establecida en la fracción I, inciso d) y fracción V del artículo 24 de la Ley de Medios, al respecto ese numeral dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley, a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado, es decir no se interpongan dentro de los plazos señalados.

Dentro de la amplia gama de derechos humanos de los que goza toda persona en el Estado Mexicano, se encuentran los de seguridad jurídica y legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues en ellos se plasma la obligación de toda autoridad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento para el caso de que se emita un acto de molestia que cause algún efecto en la esfera jurídica de la persona gobernada.

Lo anterior es acorde con el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, al determinar en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos** que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Mientras que la fracción V del artículo 24 del mismo ordenamiento legal establece que los medios de impugnación, serán improcedentes, entre otras causas, por no haber sido presentados dentro de los plazos señalados por dicha ley.

En el caso particular, ya ha quedado razonado que los actos de los que se duele el actor, se encuentran contenidos en las resoluciones ITE-CG 129/2024 e ITE-CG 131/2024, mismas que fueron aprobadas por la autoridad responsable el 29 de abril de 2024, de las que el actor tuvo conocimiento el mismo día al haber participado en la sesión del Consejo General del ITE en la que se aprobaron esas resoluciones, por lo que los cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios para recurrir esos actos transcurrieron del 30 de abril al 03 de mayo, ambos meses de 2024.

En este contexto, obra en actuaciones que el medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JE-092/2024, fue presentado ante el ITE el 11 de mayo de 2024, es decir fuera del término de cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios, tal y como se describe en la tabla siguiente:

Abril de 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29 Aprobación de las resoluciones ITE-CG 129/2024 e ITE-CG 131/2024	30 Plazo para impugnar. (día uno)				

Mayo de 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1 Plazo para impugnar. (día dos)	2 Plazo para impugnar. (día tres)	3 Plazo para impugnar. (día cuatro)	4
5	6	7	8	9	10	11 Presentación del medio de impugnación
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

De lo anterior se desprende que en el expediente TET-JE-092/2024, la demanda se presentó ocho días después de haber vencido el plazo de cuatro días que la Ley de Medios otorga para ello, por lo que este Tribunal considera que sí se actualiza la causal de Improcedencia hecha valer por el tercero Interesado.

Por lo que se refiere al expediente TET-JE-093/2024, debe decirse que el actor manifestó que tuvo conocimiento del acto que reclama el 06 de mayo de 2024, a través de notas periodísticas, sin que obre en actuaciones prueba alguna que acredite que tuvo conocimiento en fecha diversa, por lo que, lo procedente es tener por presentado el medio de impugnación con la oportunidad debida.

Sirve de criterio orientador lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 72, de rubro y texto siguientes:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

II. Causal de Improcedencia consistente en que el medio de impugnación de que se trata, es insustancial, pues el actor no ofrece medio de prueba alguno que acredite sus aseveraciones.

Al respecto, debe decirse que en términos de lo que dispone el artículo 21, fracción VIII, de la Ley de Medios, entre los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, se encuentra el de ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Pero, existen casos en los que la controversia a resolver no se basa en cuestiones de hecho, sino de derecho, como en el presente asunto acontece, pues la cuestión principal que el actor pide sea resuelta es determinar si con lo que obra en actuaciones el registro de la candidatura cuestionada, es procedente o no.

En este sentido, el último párrafo de la fracción VIII de la Ley de Medios, dispone que cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito -Ofrecer Pruebas-.

Lo anterior, sin perjuicio de que, los medios de prueba que el actor hubiera mencionado y ofrecido, pero que no acompañó a su demanda ni acreditó haberlas solicitado sin que las mismas le hubieran sido entregadas, para este día ya ha precluido su derecho para incorporarlas al procedimiento, tal y como lo establece el artículo 22, fracción II, de la Ley de Medios, que dispone que al escrito del medio de impugnación se deberá acompañar las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder. En caso contrario precluirá el derecho para ofrecerlas a excepción de las supervenientes.

Así, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia de que se trata.

III. Causal de Improcedencia consistente en que en el expediente TET-JE-093/2024, la firma del actor en el medio de impugnación no coincide en sus rasgos caligráficos y grafológicos con la firma que consta en la copia de credencial de elector que el propio actor acompañó a su escrito de demanda.

Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 21, fracción IX de la Ley de Medios, establece que entre los requisitos que deberán reunir los medios de impugnación, se encuentra el referente a hacer constar el

nombre y la firma autógrafa del promovente, esto porque la firma autógrafa se traduce en la manifestación de la voluntad del justiciable de promover el medio de Impugnación de que se trata.

Así, la firma autógrafa del impugnante se constituye en un requisito sustancial del medio de impugnación, pues sin ella, no se tiene certeza de que quien acude a la jurisdicción del Estado, verdaderamente tiene la intención de impugnar el acto de autoridad reclamado; por ello, el artículo 23, fracción II, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

En este caso, el tercero interesado argumenta que el medio de impugnación debe ser desechado, porque la firma que consta en el medio de impugnación no coincide en sus rasgos caligráficos y grafológicos con la firma que consta en la copia simple de la credencial de elector que el propio actor acompañó a su medio de impugnación, es decir, que tiene la intención de que se tenga por apócrifa la firma que consta en el medio de impugnación y por ende, al no ser atribuible al actor se declare que el mismo no cumple con el requisito de que se haga constar la firma autógrafa del impugnante, lo que provocaría su desechamiento.

Ahora bien, para poder realizar el análisis y valoración sobre los rasgos caligráficos y grafológicos de la firma que consta en el medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JE-093/2024, se requiere de conocimientos técnicos especializados, por lo que resultaba necesario contar con una prueba pericial en la materia, misma que el actor no ofreció y por ello no es posible atender su planteamiento.

Sirve de criterio orientador, lo establecido en los criterios jurisprudenciales siguientes:

Tesis: VI.1o.C.175 C (9a.) FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA. Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado de sus excepciones; esto trae consigo que en los casos en que se argumente la falsedad de una firma estampada en un documento, deba demostrarse con las pruebas idóneas para ello, entre las que se encuentra la pericial en grafoscopia y caligrafía, sin importar que a simple vista se adviertan notorias diferencias entre la firma cuestionada y la auténtica, atendiendo a que, para determinar lo relativo, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona.

Tesis: III.2o.C. J/17, **FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.** Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

Lo anterior es así, porque el artículo 41, fracción V de la Ley de Medios dispone que los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esa Ley, mediante escrito que deberá cumplir, entre otros, con el requisito consistente en ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; por ello, era obligación del tercero interesado, ofrecer la prueba pericial correspondiente, sin que así lo hubiera realizado.

Por lo que, no se actualiza la causal de improcedencia respectiva.

IV. Causal de Improcedencia consistente en que en el expediente TET-JE-093/2024, el actor carece de legitimación, pues promueve en su calidad de candidato a Primer Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en el proceso electoral que se encuentra en curso, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, pero no cuenta con la legitimación para promover el medio de impugnación a nombre y representación de dicho Instituto Político.

Este Tribunal considera que le asiste la razón al tercero interesado, en el sentido de que en el expediente TET-JE-093/2024, el actor no cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el ese medio de impugnación; por

lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso a) y II, de la Ley de Medios¹¹.

En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las que se encuentra que el actor pretenda impugnar actos que no afecten su interés jurídico, y que carezca de legitimación para impugnar, como en el caso concreto se actualiza.

Lo anterior es así, pues el artículo 16, del citado ordenamiento legal, regula los requisitos de procedencia de los medios de impugnación; de los que se desprende en su fracción II, que dispone que cuentan con legitimación las personas ciudadanas y las personas candidatas, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I del mismo ordenamiento. El numeral 14, fracción I de la Ley invocada, establece que es parte en el procedimiento la persona actora, quien estando legitimada lo presente por sí misma o a través de su representante.

En el caso, del análisis al presente medio impugnativo se desprende que el actor comparece como candidato a Primer Regidor para la renovación del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, por el partido político Movimiento Ciudadano, aspecto que no se encuentra controvertido¹², aunque el tercero interesado hubiera manifestado que esa calidad no se prueba con la resolución ITE-CG 159/2024, pues este Tribunal tiene como hecho notorio que en el anexo uno¹³ de la resolución ITE-CG 147/2024, el actor aparece con la calidad que ostenta.

¹¹ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor

...

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

..

¹² **El artículo 28** de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos.

¹³ Documento que puede ser consultado por cualquier persona en la dirección electrónica siguiente:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/147.1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

En ese sentido, para la procedencia de un medio impugnativo, entre otras cosas, es necesario que quien o quienes lo promuevan estén autorizados por la norma y acrediten contar con un interés jurídicamente tutelable, esto es, que el acto impugnado les cause una afectación protegida por el derecho a través de la posibilidad de iniciar un juicio en que se atiendan sus planteamientos y pretensiones. De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad para que éste medio de impugnación pueda prosperar.

Ahora bien, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

En esa línea, el interés legítimo, puede definirse como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del impugnante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio dada la especial situación del peticionario frente al orden normativo

Así, lo que se diferencia del interés simple, el cual, es el interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En cuanto a la especial situación de quien impugne frente al orden jurídico, debe demostrarse la existencia de alguna norma que establezca un interés

difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, y la demostración del promovente de su pertenencia a ella.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Con base en lo anterior, es procedente cuando el actor considere que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros, causándole un agravio personal y directo.

Por otro lado, con relación al interés jurídico procesal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho substancial del actor, y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su tutela.

De ahí que, para la procedencia de los juicios o recursos en la materia, es necesario que haya un derecho legítimamente tutelado a favor de quien inste a este organismo jurisdiccional, y por ende se esté en condiciones de cesar y reparar la transgresión hecha valer.

Caso concreto

En el caso, el actor se ostenta como candidato a Primer Regidor para la renovación del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, por el partido político Movimiento Ciudadano, y su pretensión es que se revoque la resolución ITE-CG-159/2024 al aducir la indebida aprobación del registro de la candidatura a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

la Presidencia Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por la coalición parcial denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA".

Ello, al considerar que su candidatura era improcedente, ya que, no se cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en que la persona candidata no residió en el lugar de la postulación los 4 años anteriores a la elección como lo dispone la normatividad electoral.

Una vez expuesto el planteamiento del actor, este Tribunal advierte que el acto impugnado, no vulnera de forma directa en su perjuicio algún derecho político electoral, y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe alguna violación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al actor.

De ahí, que el actor, no cuente con el interés jurídico, para promover el presente juicio, pues como ya se ha mencionado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado en cuanto al sentido y alcance que debe tener el interés jurídico en materia electoral, sirve de referencia la jurisprudencia **7/2002**¹⁴, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

Así, del mencionado criterio jurisprudencial se puede advertir que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- b) El promovente haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

¹⁴

Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Luego entonces, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

En consecuencia, es dable concluir, que el actor, no cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo ITE-CG-159/2024, ni la aprobación o registro de la candidatura de la que se duele pues, conforme con la normativa jurídica aplicable, no existe la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos.

Lo anterior, ya que, de conformidad con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político electorales¹⁵.

Lo que podría traducirse en que la regla general, es que la ley no confiere a las personas ciudadanas alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos, y de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior en la jurisprudencia **15/2000** de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**. esta facultad está reservada a los partidos políticos como entes de interés público.

¹⁵ Expediente SUP-JDC-1047/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

En esa misma tesitura, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por personas ciudadanas no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

Puesto que aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizadas las personas ciudadanas, ya que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público. Lo anterior, salvo casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad, lo cual no ocurre en el asunto que aquí se resuelve.

Por lo tanto, se considera que sí se actualiza la causal de improcedencia ya analizada.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en el expediente TET-JE-092/2024, solicita que se dé vista al Ministerio Público por la posible comisión de un hecho con apariencia de delito¹⁶, respecto de las manifestaciones que la persona cuya candidatura se duele el actor, realizó ante fedatario público; además de que el tercero interesado, en el expediente TET-JE-093/2024, pide que se dé vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala¹⁷, para los fines legales correspondientes respecto de las discrepancias que aduce se presentan en la firma que se atribuye al actor en el escrito de medio de impugnación.

Al respecto, dígase a los promoventes que se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo oportuno, presentes las denuncias correspondientes por los hechos que cada uno menciona.

QUINTO. Sobreseimiento.

¹⁶ Manifestación realizada en la foja 14 del recurso respectivo.

¹⁷ Manifestación realizada en la foja 6 del escrito respectivo.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, al actualizarse las causales de improcedencia consisten en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JE-092/2024 y la falta de interés legítimo y jurídico de la parte actora en el juicio TET-JE-093/2024, lo procedente es sobreseer los juicios acumulados, en términos de lo dispuesto en la fracción III del numeral 25 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que ese numeral, en la fracción que se invoca, dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

De lo que se desprende que, en términos de la Ley de Medios, hasta antes de que se dicte el acuerdo de admisión del medio de impugnación, si se advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia, el Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto debe emitir un acuerdo de desechamiento; pero, por el contrario, si el medio de impugnación ya ha sido admitido, se debe emitir una resolución de sobreseimiento al haberse presentado una o varias causales de improcedencia que impiden el estudio del fondo del asunto.

En esta tesitura, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 25, de la Ley de Medios, decide sobreseer los juicios acumulados materia de esta resolución, al haber sobrevenido las causales de improcedencia ya analizadas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-JE-093/2024 al expediente TET-JE-092/2024, para quedar como TET-JE-092/2024 y acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** las demandas que dieron origen a los asuntos acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-092/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-093/2024.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a los actores en los domicilios que, respectivamente, señalaron en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; de manera **personal** a los terceros interesados, en los domicilios que, respectivamente, señalaron en actuaciones para tal fin; y, a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.